



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017 integrado en contra del ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, con Registro Federal de Contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/102/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el diez de junio de dos mil dieciséis, por el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, bajo el número de folio 95698, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el diez de junio de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1773/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, quien manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, sin formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas con quince minutos del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose tomar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----





CONSIDERANDO

3

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/102/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de Situación Patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el diez de junio de dos mil dieciséis, con el número folio 95698, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, transmitida el diez de junio de dos mil dieciséis; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; ... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, al ocupar el encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería





EXP. CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017

Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/102/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el diez de junio de dos mil dieciséis, bajo el folio número 95698, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el diez de junio de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, con el folio número 95698, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo





EXP. CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017

81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."; plazo que venció el día **primero de marzo de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el diez de junio de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **ciento un días naturales**.

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, con número de folio 95698, con fecha de transmisión del diez de junio de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día diez de junio de dos mil dieciséis, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día primero de marzo de dos mil dieciséis, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de ciento un días naturales.

d) La documental Pública consistente en copia simple de la declaración inicial de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, con la que se acredita que el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, inició el cargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, el primero de enero de dos mil dieciséis, motivo por el cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.

e).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017, señalando lo siguiente:

Que por medio del presente curso vengo a formular mi declaración por escrito en relación con los hechos que se investigan en el expediente citado al rubro, al tenor de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.-El suscrito es trabajador de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, desde hace más de 8 años, ya que en el mes de diciembre de 2008, ingresé a laborar, mediante Convocatoria Pública Abierta, como Defensor de Oficio, posteriormente y derivado de mi desempeño laboral en enero de 2016, me asignaron el cargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, el cual obtengo a la fecha.





Cabe resaltar he actuado apegado a la normatividad aplicable para salvaguardar la legalidad, honradez: lealtad, imparcialidad y eficiencia que no debe de ser observadas en el desempeño de los empleos cargos o comisiones que he ocupado en la administración pública del Distrito Federal o Ciudad de México; lo cual se acredita con los antecedentes laborales del suscrito.

6

2.- Conforme al cargo que desempeño, en fecha 10 de junio de 2016 dos mil dieciséis presenté mi Declaración Patrimonial, ello en observancia de lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente narrado, esta autoridad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, por presunta irregularidad administrativa, por lo anterior invocaré a mi favor las siguientes consideraciones de.

DERECHO

Es el caso que al suscrito se le imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De ahí que al desempeñarme como Servidor Público como Subdirector de Asistencia Civil Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en efecto, e suscrito me encuentro obligado a presentar mi Declaración Patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, sin embargo, intente presentar en diversas ocasiones dicho trámite para cumplir con ello a lo que me encuentro obligado, pero lamentablemente el sistema informático de la Contraloría presento diversas fallas y acudí en más de tres ocasiones para regularizar dicho trámite dentro del periodo establecido, pero las grades filas de compañeros servidores públicos, así como las múltiples labores y actividades propias de mi encargo, me dejan un margen por demás estrecho de tiempo, por lo que caí en la referida extemporaneidad, sin que mediara dolo o mala fe en dicho acto.

Así las cosas, acorde a nuevo paradigma constitucional, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad: lo que implica a su vez, una interpretación más amplia de las leyes y reglamentos, es decir que favorezcan a las personas o garanticen la protección más amplia.





Es en ese orden de ideas y derivado de que en el caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispositivo legal que a la letra dispone.

"...ARTÍCULO 63.- La dependencia y la secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revista gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten os antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal..."

El precepto antes transcrito establece la facultad discrecional de esta autoridad para abstenerse por única ocasión de sancionar a infractor, siempre y cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Ahora bien, en razón de que en el presente asunto se satisfacen los requisitos que estipula el citado precepto legal, conforme a lo siguiente:

- 1) **Los hechos que se me atribuyen no revisten gravedad ni constituyen delito**, esto es así, ya que se reitera no incurrió en delito, ni su actuación reviste gravedad, sino que consta en la presentación extemporánea de la Declaración Patrimonial inicial, la cual no constituye una omisión total del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo extemporáneo, por lo que a la fecha el suscrito ya declaro su situación patrimonial como se puede apreciar de la Declaración Patrimonial que se adjunta al presente como Anexo 1, por lo que se puede concluir que no hubo dolo o mala fe en el actuar del suscrito.
- 2) **Lo ameritan los antecedentes y circunstancias del infractor**, en virtud de que es la primera vez que soy citado a procedimiento administrativo disciplinario, pues el que suscribe, siempre ha actuado apegado a la normatividad aplicable para salvaguardar la legalidad, honradez: lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones que he ocupado en la Administración Pública de la Ciudad de México; lo cual se acredita con los antecedentes del suscrito que fueron proporcionados por el área de recursos humanos, mismo que obran en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa; asimismo, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1773/2017 suscrito por el, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que e suscrito no ha incurrido en el incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mismo que se deriva del "Registro de Servidores Públicos





Sancionados”, esto es que, el suscrito nunca ha sido sancionado por haberse encontrado sujeto al procedimiento administrativo disciplinario con anterioridad.

- 3) **El daño causado por esté no excede de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal**, ya que, como se puede apreciar de la propia imputación que se me hizo, la misma no despliega ningún tipo de daño causado al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Es por ello que, solicito atentamente a ese Órgano Interno de Control me sea otorgado el beneficio estipulado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de que, por una parte, en el presente asunto se satisfacen los requisitos que estipula el citado precepto legal y por otra, en virtud de que se trata de una facultad discrecional de este Órgano Interno de Control, es decir, que su concesión se encuentra sujeta al arbitrio justificado de esta autoridad conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el ámbito de su competencia, esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al suscrito, por una sola vez cuando lo estime pertinente y atendiendo al “Principio Pro Homine o Pro Persona”, antes mencionado, interpretando dicho precepto legal de la forma más favorable a la persona es que es procedente que por una sola ocasión se abstenga de sancionar al suscrito.

En razón de lo anterior, solicito atentamente a ese Órgano Interno de Control me sea otorgado el beneficio estipulado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración inicial de forma extemporánea por múltiples labores y actividades propias del encargo.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración inicial por el cargo que desempeñaba como Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, circunstancia que no lo exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo el cual fue a partir del primero de enero de dos mil dieciséis; motivo por el cual con lo argumentado no basta, para desvirtuar su responsabilidad que le atribuye.





EXP. CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017

Al respecto cabe señalar que lo aquí argumentado por el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho; siendo aplicable el presente argumento la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

f).- En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración por inicio del cargo que desempeñaba el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, como Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

g) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita





EXP. CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017

justificar la irregularidad atribuida; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana en cita.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c), d) y e) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día diez de junio de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibiéndose con número de folio 95698, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **primero de marzo de dos mil dieciséis**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día diez de junio de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **ciento un días naturales**. -----

De lo señalado, por el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Por otra parte de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano es dable señalar que esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, por lo anterior, dada





EXP. CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017

la circunstancia de que no existe ningún antecedente de sanción administrativa y considerando que la falta atribuida al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPINDOLA**, no reviste un carácter grave, doloso y/o de mala fe, ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por todo lo anterior, y toda vez que el ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, presentó la declaración de situación patrimonial inicial del encargo como Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México fuera del término señalado, es decir durante los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo encargo, y dicha presentación fue materializada el diez de junio de dos mil dieciséis, transcurriendo en exceso ciento un días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente tal y como lo informó la licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/32/2017, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector de Asistencia Civil, Familiar y de Arrendamiento adscrito a la Defensoría Pública en la





EXP. CG/DGAJR/DSP/102/95698/2017

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **ISAID SERGIO VALENCIA ESPÍNDOLA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN/JGG

